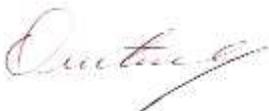


Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). A despacho informando que la parte ejecutante solicita se practique el secuestro respecto del inmueble con folio de matrícula No. 114-16133. Asimismo, le informo que el radicado del proceso es el No. 2019-00252.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno
(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL ARIAS**, con radicado 2019-00252, solicita la parte ejecutante que se practique la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula **No. 114-16133**, cuyo embargo ya se encuentra inscrito.

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia calendada el día 13 de mayo del presente año, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado **ARISTIZÁBAL ARIAS**, consistente en un predio denominado **"EL BOSQUECITO"**, ubicado en el paraje de **"EL HIGUERÓN"**, del corregimiento de Bolivia, Jurisdicción de Pensilvania, Caldas, cuyo embargo fue registrado según oficio **No. 1126 de junio 04 de 2021** e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 114-16133**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania.

Por lo tanto y por ser procedente la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y estar embargado el bien objeto de cautelas en el presente asunto, a ella se accederá conforme lo establece el artículo 595 del Código General del Proceso, y por haberse ordenado el secuestro del mismo, se dispone comisionar para la práctica de la diligencia y nombrar secuestro, se designa como auxiliar de la justicia a

la firma **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.**, ubicada en la Calle 20 No.22-27 Oficina402 Edif. Cumanday, cel. 3108883338 y fijo 8915191, Correo: dinamizar2020@gmail.com de la ciudad de Manizales, Caldas, a quien se le notificará conforme a la ley, quien deberá informar sobre su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio de nombramiento. Se le fijan como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia la suma de **\$350.000,00**, los que son a cargo de la parte que solicitó la medida cautelar. Así mismo, si el auxiliar de la justicia tiene su residencia fuera de esta localidad, se advierte que los viáticos y gastos que generen su desplazamiento a este Municipio y al sitio de la diligencia aludida, deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

En consecuencia, una vez manifieste su aceptación, se expedirá el despacho comisorio con los insertos del caso, conforme lo establece el decreto 806 de junio 04 de 2020, se dispone que por secretaría se expida el despacho con destino al señor Alcalde de esta municipalidad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, conforme lo dispone el artículo 37 y 38 del C.G.P., ello de acuerdo con lo dispuesto en Sentencia STC2364-2018 de la corte Suprema de justicia, del 21 de Febrero de 2018; Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez; radicado 76001-22-03-000-2017-00732-011 que dice:

"...Por otro lado, no puede desconocerse que las diligencias fueron remitidas a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y a su Secretaria de Gobierno, organismos que les corresponde asumir la comisión; no obstante, inicialmente se apartaron de la tarea encargándola a la Inspección de Policía del Barrio Vipasa y luego excusándose en no auxiliarla hasta tanto logren conformar un grupo de trabajo calificado y cuente con los recursos necesarios para apoyar la gestión de la rama judicial, esto, por la discusión ocasionada a raíz de la entrada en vigencia del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que despojó de dichas facultades a los inspectores de policía. 3. Para lo que interesa en este asunto, es claro que la mora en surtir la diligencia de entrega, no le es atribuible al Operador Judicial accionado, quien, dentro de sus facultades, intentó agotar los recursos que tenía a su alcance para efectivizar la diligencia pendiente, quien, a su vez, mediante el proveído en el que comisionó la entrega, justificó las razones de peso, para no atenderla directamente. Lo mismo no puede predicarse del ente territorial acusado, quien finalmente fue comisionado para realizar la mentada tarea, desde el 20 de febrero de 2017, sin que sean admisibles las razones en las que se exculpa para desatender el llamado. De lo dicho, recuérdese que la comisión efectuada, cuenta con sustento legal, amparada por el artículo 38 del Código General del Proceso, sin que la

Alcaldía accionada pueda recriminar las razones por las cuales, la autoridad judicial le delegó el trabajo. " Aunado, a la comisionada no le es válida la justificación para desacatar la orden judicial de adelantar la diligencia en razón falta de recursos y personal idóneo, así como en la nueva restricción a los inspectores de policía, en tanto que como se dejó visto en primer grado, desde el 29 de julio de 2016, se publicó el Código Nacional de Policía en el cual se estableció que entraría a regir 6 meses después, sin demostrarse que aquella haya realizado gestiones tendientes a suplir las falencias que se veían venir con la nueva disposición...". entonces, que situaciones como la de ahora, de estancación y represamiento de diligencias judiciales por practicar, a lo que se suma la supresión de apoyo por parte de las inspecciones de policía, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2004, donde se dejó clara su preocupación por este tipo de problemática, al señalar que «[e]n efecto, resulta indiscutible que el cumplimiento tardío de decisiones judiciales comporta en sí mismo una injusticia, como quiera que se genera gran incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia, lo cual a su vez comporta una deslegitimación de la función jurisdiccional. De igual modo, la referida Corporación, en Sentencia T -1171 de 2003, explicó: «[e]l derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso..."

Al comisionado se le enviará el Despacho Comisorio con los anexos e insertos necesarios, a quien se le faculta para sub comisiona, con las advertencias pertinentes para el auxiliar de la Justicia, y fijar fecha y hora para la diligencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 073
Fecha 17 de junio de 2021

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGOJUEZ MUNICIPALJUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL PENNSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**def17c2dfc5afad60c6ff7cb02634de6c37d814693b4e0c2da1eda9a47cd
bbe4**

Documento generado en 16/06/2021 03:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**